

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-37/2015

**RECORRENTE:** CARMEN LUCÍA  
PÉREZ CAMARENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante la cual se controvierte el acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente *UT/SCG/CA/CLPC/CG/3/2015*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El ocho de enero de dos mil quince, la recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, así como de dicho partido político por la presunta *culpa in vigilando* y de quienes resulten responsables, por la difusión en radio y televisión de promocionales a favor de dicho precandidato, lo cual, a su juicio, puede constituir actos anticipadas de campaña, así como una violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral que se lleva a cabo en la referida entidad federativa. Al respecto, **la recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares**, para el efecto de que se ordenara la suspensión de los promocionales denunciados.

**2. Acuerdo controvertido.** El nueve de enero del año siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **i)** remitir las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, y **ii)** remitir las constancias, vía correo electrónico, al Consejero Presidente del mencionado Instituto local, para que determine lo conducente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

**3. Recurso de revisión.** El nueve de enero de dos mil catorce, la recurrente interpuso recurso de revisión para controvertir el citado acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**4. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Solicitud del Instituto de Jalisco.** El nueve de enero siguiente, se recibió en la Unidad Técnica escrito signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denunciado.

**6. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diez de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes la adopción de las medidas cautelares de mérito, formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador, en el que se impugna un acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones remitir las constancias de una diversa denuncia al Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que determine lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

## **2. IMPROCEDENCIA**

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

De esta manera, cuando en los juicios o recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución reclamada, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que **cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>1</sup>.

En la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de jurisprudencia se concreta en establecer que al faltar la materia del proceso, vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el presente caso, la recurrente presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por presuntos actos de campaña, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, así como de dicho partido político por la presunta *culpa in vigilando* y de quienes resulten responsables, por la difusión en radio y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, páginas 379 y 380.

televisión de promocionales a favor de dicho precandidato, lo cual, a su juicio, puede constituir actos anticipadas de campaña, así como una violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral que se lleva a cabo en la referida entidad federativa. Al respecto, **la recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares**, para el efecto de que se ordenara la suspensión de los promocionales denunciados.

Al conocer de la denuncia, el Titular de la Unidad Técnica determinó, entre otras cuestiones, **remitir las constancias del procedimiento especial sancionador de mérito, vía correo electrónico, al Consejero Presidente del mencionado Instituto local, para el efecto de que la autoridad electoral local, de considerarlo necesario, formulara la solicitud de las medidas cautelares de mérito**, en términos del artículo 43, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, su petición de adoptar como medida cautelar, la suspensión de la difusión de los mensajes denunciados.

La recurrente agrega que la determinación controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, además de hacer nugatorio su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque aun cuando el conocimiento del fondo de su denuncia corresponde a un organismo público local, la autoridad competente para dictar la medida cautelar solicitada es el

Instituto Nacional Electoral, máxime si se trata de un asunto urgente para evitar el quebranto del principio de equidad en la contienda electoral local.

Ahora bien, el pasado doce de enero, el Titular de la Unidad Técnica remitió a esta Sala Superior copia cotejada y sellada del acuerdo emitido el anterior día diez de enero por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, formulada el nueve de enero de dos mil catorce, dentro del cuadernillo auxiliar **UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015**.

De dicho acuerdo, se aprecia lo siguiente:

1. El nueve de enero último, se recibió en la Unidad Técnica escrito signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Jalisco, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, derivado de la difusión en radio y televisión de los promocionales “ALFARO NUEVA OPORTUNIDAD” (RV00815-14 y RA01319-14).
2. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica radicó la solicitud planteada, integró el cuadernillo auxiliar y formuló requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información respecto de los citados promocionales.
3. Con el resultado de la investigación preliminar realizada, la Unidad Técnica acordó **remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de**



**Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente.**

4. Dicha Comisión determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
5. Por tanto, se ordenó, entre otras medidas, la suspensión de los promocionales, motivo de la solicitud.

Como puede apreciarse, la pretensión de la recurrente, en el sentido de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conozca y resuelva respecto de la petición de que se suspendiera la difusión de los mensajes que considera actos anticipados de campaña, como medida cautelar, ya que se promociona a un precandidato único a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, sin tener derecho a ello, ha sido colmada.

Ello porque, como se advierte, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando, en consecuencia, la suspensión de la difusión correspondiente, tal como lo pretendía la recurrente en su escrito de denuncia.

Incluso, tal determinación ya fue impugnada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-42/2015**.

Por tanto, al haberse colmado la pretensión de la recurrente en el presente medio de impugnación, la materia del mismo se ha extinguido, y de ahí que deba desecharse de plano la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

No obsta a lo anterior, que esta Sala Superior estime procedente precisar que atendiendo a la lógica de que los hechos denunciados, en principio, podrían constituir violaciones a la normativa electoral local, ya que estos se refieren a presuntos actos anticipados de precampaña y a presuntas violaciones a los principios de equidad e igualdad en materia electoral, lo conducente es que el procedimiento especial sancionador de mérito, se sustancie conforme a las reglas previstas en el Código Electoral local, lo cual implica que atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 118; 469; 471, y 472 de dicho código, sea, en un primer momento, el Instituto Electoral local la autoridad competente para pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares de mérito.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la recurrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco, así como a la Sala Regional Especializada de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

